

LEY Nº 27770

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA EL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS PENALES Y PENITENCIARIOS A AQUELLOS QUE COMETEN DELITOS GRAVES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley regula el otorgamiento de beneficios penales y penitenciarios en favor de aquellas personas que cometen delitos contra la administración pública.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

La presente Ley se aplica a los condenados por los siguientes delitos:

- a) Concusión en todas sus modalidades.
- b) Peculado en todas sus modalidades, excepto en la forma culposa.
- c) Corrupción de funcionarios en todas sus modalidades, incluidas las cometidas por particulares.
- d) Asociación ilícita para delinquir, cuando los hechos materia de condena se hallen relacionados con atentados contra la Administración Pública, contra el Estado y la Defensa Nacional o contra los Poderes del Estado y el Orden Constitucional.

Artículo 3º.- No recepción de Beneficios Penales

Las personas condenadas por los delitos a que se refiere el Artículo 2º de la presente Ley no podrán recibir los siguientes beneficios penales:

- a) Conversión de la pena privativa de libertad a que se refiere el Artículo 52º del Código Penal.
- b) La reserva del fallo condenatorio a que se refiere el Artículo 62º del Código Penal.

Artículo 4º.- Recepción de Beneficios Penitenciarios

Las personas condenadas por los delitos a que se refiere el Artículo 2º de la presente Ley podrán recibir a su favor los siguientes beneficios penitenciarios:

- a) Redención de la pena por el trabajo y la educación a que se refieren los Artículos 44º al 47º del Código de Ejecución Penal, a razón de un día de pena por cinco días de labor efectiva o de estudio debidamente comprobada.
- b) Semilibertad a que se refieren los Artículos 48º a 52º del Código de Ejecución Penal, cuando se haya cumplido las dos terceras partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el Artículo 183º del Código Procesal Penal.
- c) Liberación condicional a que se refieren los Artículos 53º a 57º del Código de Ejecución Penal cuando se hayan cumplido las tres cuartas partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en las sentencias como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el Artículo 183º del Código Procesal Penal.

Artículo 5º.- Disposición derogatoria

Adecúase a la presente norma o deróganse en su caso, las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de junio de dos mil dos.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

FERNANDO OLIVERA VEGA

Ministro de Justicia

11549